

C-VCTM-PARCU-LA-00003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	540	VSC-000588	13/12/2023	PARCU-0057	28/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2024.



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Yeny Aponte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000588

DE 2023

(13 de diciembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 540 (HGNB-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2006, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, suscribió en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° 540 (HGNB-05) con el señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE con C.C. N° 8.234.746, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en una extensión superficiaria de 88 hectáreas y 1445 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio de CHINACOTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación. Contrato inscrito el 26 de julio de 2006 en el Registro Minero Nacional, bajo el código HGNB-05.

Mediante Resolución N° 00127 del 7 de marzo de 2011, se APROBÓ el Programa de Trabajos y obras PTO, el método de explotación establecido es el de Canteras, con diseños de banco múltiples descendente. Se determinó que el ancho mínimo del banco de trabajo es 15 m, con una producción proyectada de 5.000 ton/año.

Mediante Resolución N° 01107 del 28 de noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander "CORPONOR", se otorgó Licencia Ambiental para el área del título minero, cuya vigencia es por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución GSC ZN-006 de fecha 5 de febrero de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera declara desistida y archivada la solicitud de suspensión y/o disminución de la producción, presentada con radicado N° 20159070020242.

Revisado el visor geográfico de Anna Minería no se evidencian Zonas de Restricción (Paramos) y Exclusión (utilidad pública -perímetro urbano) declaradas últimamente.

Mediante **Auto PARCU 1114 del 26 de septiembre de 2019**, notificado por medio del estado jurídico No. 099 del 27 de septiembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...) 2.3. REQUERIR al titular minero BAJO CASUAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal "f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°540 (HGNB-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que la respalda" la presentación de la Renovación de la póliza minera Ambiental por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.643.535.00); Por lo anterior se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.

2.4. INFORMAR al titular minero que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio establecido en el Artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante **AUTO PARCU 0579 del 27 de julio de 2020** notificado en estado jurídico No.036 del 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) se insta a la titular Minero de CONTRATO DE CONCESION 540 (HGNB-05), para que allegue de forma inmediata:

- La presentación de los Faltante de Pago Extemporáneo de la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la Etapa de Exploración, por Valor de \$ 23.176, \$ 88.589 y \$ 39.775. Así mismo de la PRIMERA y SEGUNDA de Construcción y Montaje, por Valor de \$ 13.140 y \$ 35.811 respectivamente, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- La presentación del Comprobante de Pago del Canon Superficial de la TERCERA anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 1.573.672, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- La presentación del Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 621.296, cuya visita se realizó el día 22/07/2011.*
- La presentación del faltante de pago del Regalía del I Trimestre del año 2013, por un Valor de \$ 105.830, más los intereses que se generen hasta su fecha de pago.*
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III Trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre del año 2018, I y II Trimestre del año 2019. Así mismo a la presentación de los FBM Semestral y Anual del año 2015, 2018 y Semestral del año 2019.*
- La presentación de la Póliza de acuerdo al cálculo realizado para el año 2020, por un valor asegurar de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.813.205) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, la cual se encuentra vencida desde el 18 de mayo de 2018. (...)*

Mediante **AUTO PARCU 0976 del 1 de septiembre de 2020** notificado en estado jurídico No.041 del 3 de septiembre de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente

(...) 2.3. Informar al titular minero, que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; por lo anterior se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. LO anterior, teniendo en cuenta que el título lleva más de un año sin realizar actividades de explotación, aun cuando cuenta con PTO aprobado y licencia ambiental. (...)

Mediante **AUTO PARCU 1130 del 7 de diciembre de 2022** notificado en estado jurídico No.071 del 9 de diciembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que, en el término de un mes, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

Allegar Póliza Minero Ambiental para cubrir vigencia 2022-2023; Teniendo en cuenta que el título minero se encuentra sin póliza desde el 18/05/2018.

2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 540 (HGNC-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• INFORMAR al titular minero, que, NO HA DADO CUMPLIMIENTO hecho bajo causal de caducidad en Auto PARCU-0579 del 27 de julio de 2020, respecto a los pagos faltantes del canon superficiario en la primera etapa de exploración por valor de \$23.176, segunda por valor de \$88.589 y tercera anualidad en la Etapa de exploración \$ 39.775. Adicionalmente de la Primera y segunda anualidad en la etapa de construcción y Montaje por valor de \$13.140 y \$ 35.811, respectivamente, adicionalmente el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago.

Por lo anterior en acto administrativo separado se iniciará proceso sancionatorio por los incumplimientos relacionados anteriormente.

• INFORMAR al titular minero, que, NO HA DADO CUMPLIMIENTO en cuanto a la presentación del Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 621.296, cuya visita se realizó el día 22/07/2011.

Por lo anterior en acto administrativo separado se iniciará proceso sancionatorio por los incumplimientos relacionados anteriormente. (...)

Mediante AUTO PARCU 0081 del 9 de febrero de 2023 notificado en estado jurídico No.009 del 10 de febrero de 2023, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal d, g, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

• Presentar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 1.573.691, más los intereses causados desde el 25/07/2011 hasta el momento efectivo del pago.

• Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor es de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.072.350), correspondientes al 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión con base en lo establecido en el PTO aprobado para la etapa de explotación, por el precio en bocamina para dicha etapa fijado por el Gobierno. Teniendo en cuenta que el título minero se encuentra sin póliza desde el 18/05/2018.

2.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

• INFORMAR al titular minero que mediante Auto PARCU- 00991 del 30 de agosto de 2011, la Gobernación de Norte de Santander REQUIERE pago de visita programada para el día 22/07/2011.; hasta la fecha no se evidencia su pago el cual fue requerido mediante AUTO PARCU-0976 del 01 de septiembre de 2020; a folio 261, reposa informe de visita el día; a folio 265, se reposa acta e informe de visita realizada el día 22/07/2011; (C2:F261-269). Evaluada el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en cuanto a la presentación del Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 621.296, cuya visita se realizó el día 22/07/2011. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 540 (HGNC-05) se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°540 (HGNCB-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión N° 540 (HGNCB-05), por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del CONTRATISTA a la Cláusula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°540 (HGNC-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17.3. La no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el código de minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales c), d), f) de la ley 685/2001, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante Auto, lo cual se muestra detalladamente a continuación:

Mediante Auto PARCU 1114 del 26 de septiembre de 2019, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal "f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda" debido a que no acreditó la presentación de la Renovación de la póliza minera Ambiental por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.643. 535.00)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 099 del 27 de septiembre del 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de octubre del 2019, sin que a la fecha el señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante AUTO PARCU 0976 del 1 de septiembre de 2020 se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, establecida en el literal c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 041 del 3 de septiembre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de octubre del 2020, sin que a la fecha el señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Mediante AUTO PARCU 1130 del 7 de diciembre de 2022 se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que, en el término de un mes, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Allegar Póliza Minero Ambiental para cubrir vigencia 2022-2023; Teniendo en cuenta que el título minero se encuentra sin póliza desde el 18/05/2018.
- pagos faltantes del canon superficiario en la primera etapa de exploración por valor de \$23.176, segunda por valor de \$88.589 y tercera anualidad en la Etapa de exploración \$ 39.775. Adicionalmente de la Primera y segunda anualidad en la etapa de construcción y Montaje por valor de \$13.140 y \$ 35.811, respectivamente, adicionalmente el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago.
- presentación del Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 621.296, cuya visita se realizó el día 22/07/2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 071 del 9 de diciembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de agosto del 2021, sin que a la fecha el señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante AUTO PARCU 0081 del 9 de febrero de 2023 se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d, g del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara:

- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 1.573.691, más los intereses causados desde el 25/07/2011 hasta el momento efectivo del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°540 (HGNB-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor es de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.072.350), correspondientes al 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión con base en lo establecido en el PTO aprobado para la etapa de explotación, por el precio en bocamina para dicha etapa fijado por el Gobierno. Teniendo en cuenta que el título minero se encuentra sin póliza desde el 18/05/2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 009 del 10 de febrero de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de marzo del 2023, sin que a la fecha el señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 540 (HGNB-05).

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato N° 540 (HGNB-05) para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° 540 (HGNB-05), otorgado al señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE, identificado con la C.C. N° 8.234.746, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 540 (HGNB-05), otorgado al señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE, identificado con la C.C. N° 8.234.746, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 540 (HGNB-05), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°540 (HGNC-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE, en su condición de titular del contrato de concesión N° 540 (HGNC-05), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE, identificado con la C.C. N° 8.234.746, titular del contrato de concesión No. 540 (HGNC-05), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El faltante por pago por valor de VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.176) correspondiente al canon superficiario del primero año de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 21 de septiembre de 2006 hasta la fecha efectiva de pago.
- b) El faltante por pago por valor de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$88.589) correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 06 de febrero de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.
- c) El faltante por pago por valor de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.774) correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 21 de octubre de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.
- d) El faltante por pago por valor de TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.140) correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 21 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- e) El faltante por pago por valor de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$35.811) correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 04 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.
- f) El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.573.691), más los intereses causados desde el 25 de julio del 2011 hasta el momento efectivo del pago.
- g) Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2011, por Valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 621.296), cuya visita se realizó el día 22 de julio 2011.
- h) El faltante de pago de Regalías del I Trimestre del año 2013, por un Valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE \$ 105.830, más los intereses que se generen hasta su fecha de pago.

ARTÍCULO QUINTO: Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°540 (HGNC-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Chinácota, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

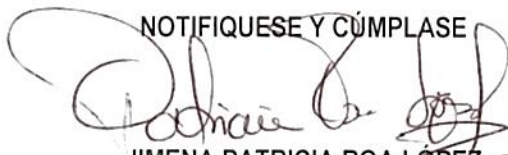
ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 540 (HGNC-05), previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MANUEL JOSE VILLA OLARTE, identificado con la C.C. No. 8.234.746, en su condición de titular del contrato de Contrato de Concesión No. 540 (HGNC-05), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PARCU
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



PARCU-0057

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000588** del 13 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 540 (HGNB-05) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 540 (HGNB-05)**, se realizó notificación por aviso al señor **MANUEL JOSE VILLA OLARTE.**, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 06 de febrero del 2024 y desfijado el 12 de febrero del 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 28 de febrero del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2024.


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2